



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00382-00
DEMANDANTE : JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver de fondo sobre la solicitud de reconstrucción parcial del expediente, se advierte que mediante memorial allegado al plenario el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, la abogada Ayarí Contreras Chávez presentó renuncia al poder conferido para la defensa de la parte demandante.

Del análisis del expediente advierte el Despacho que la mencionada abogada se encontraba actuando como apoderada sustituta de los demandantes, tal como fue reconocido en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)², sin embargo, el abogado principal Juan José Yañez García, mediante memorial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)³, al tiempo de sustituir a la abogada Contreras Chávez, presentó renuncia a la facultad de reasumir.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tales renunciaciones, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comunique tal decisión a los interesados conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado Juan José Yañez García, al poder conferido por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ACÉPTESE** la renuncia a la sustitución presentada por la abogada Ayarí Contreras Chávez, en relación con el poder conferido por los

¹ A folio 561 del Cuaderno Principal.

² A folios 535 y 536 del Cuaderno Principal.

³ A folio 533 del Cuaderno Principal.

demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** tal decisión a los interesados, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 54-001-23-31-000-1999-00199-00
Demandante : CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Demandado : MUNICIPIO DE PAMPLONA
Acción : EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que lo procedente sería entrar a resolver de fondo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, referente a la modificación del límite de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, si no fuera porque el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, el apoderado del Municipio de Pamplona, entidad ejecutada en el presente caso, presentó el acuerdo de pago celebrado entre las partes con sus respectivos anexos.

Por esta razón, se estima que lo procedente es correr traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (05) días, del acuerdo de pago aportado al plenario para que dentro de dicho término se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, recordando que de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, las causales de suspensión del proceso son las siguientes:

"Artículo 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*
- 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo*

¹ A folio 239 del Cuaderno Principal.

dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

- 3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado,** verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

(...)"

Del mismo modo, dando alcance al acuerdo de pago presentado por el Municipio de Pamplona, se ordenará requerirlo para que se sirva manifestar expresamente si es su voluntad solicitar la suspensión del presente proceso y las condiciones del mismo, especialmente en cuanto al período de tiempo determinado en que operará la suspensión del proceso, atendiendo a lo dispuesto en la norma transcrita.

Finalmente, en atención al poder conferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, se reconocerá como apoderado de dicha entidad territorial al abogado Luis Eduardo Jaimes Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.273.366, portador de la T.P. 319.502 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 245 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de cinco (05) días, del acuerdo de pago aportado al plenario por el apoderado del Municipio de Pamplona, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REQUERIR** al Municipio de Pamplona para que dentro del mismo término dispuesto en el numeral anterior, se sirva manifestar al Despacho expresamente si es su voluntad solicitar la suspensión del presente proceso y las condiciones del mismo, especialmente en cuanto al período de tiempo determinado, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

3. RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Jaimes Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.273.366, portador de la T.P. 319.502 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Pamplona, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 245 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-00045-00
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : WILLIAM MALDONADO VIDALES
ACCIÓN : REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², se ordenó abrir el presente proceso a pruebas y en consecuencia, se decretaron aquellas oportunamente solicitadas por las partes.

Posteriormente, una vez recaudadas las pruebas a que se refieren los numerales 2.1.1. y 2.1.2. del mencionado proveído, mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³, se ordenó oficiar nuevamente a la Secretaría General de esta Corporación a efectos de recaudar la prueba faltante, contenida en el numeral 2.1.3 del auto de pruebas, referente al desarchivo del expediente No. 8950 y la expedición de las respectivas copias.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría mediante Oficio No. J-01138 del 26 de abril de 2019, dirigido al Citador adscrito a esta Corporación, se solicitó dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, con posterioridad a ello, no obra constancia alguna en el expediente que dé cuenta del trámite adelantado.

¹ A folio 152 del Cuaderno Principal.

² A folio 127 del Cuaderno Principal.

³ A folio 145 del Cuaderno Principal.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la Secretaría General de esta Corporación para que dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto de pruebas, y en esta oportunidad, se sirva remitir informe detallado sobre las actuaciones adelantadas tendientes a recaudar la prueba mencionada, así como el resultado de ello.

Por otro lado, dando alcance al memorial presentado por el abogado Fabian Darío Parada Sierra⁴, a través del cual manifiesta presentar renuncia al poder conferido para llevar a cabo la representación judicial de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera el Despacho que lo pertinente es abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad sobre dicha renuncia, como quiera que del análisis del expediente se advierte que dicho memorial se encontraba dirigido a otro proceso, cuyo radicado es: 54-001-23-31-000-2006-00405-01 y donde actúa como demandante la señora Sandra Patricia Guevara Castro.

En este orden de ideas, lo procedente es ordenar que por Secretaría se realice el desglose y retiro del expediente del citado memorial proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, contentivo de cinco (05) folios (identificados con los números: 147, 148, 149, 150 y 151) en aras de ser incluido al proceso que corresponde y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. REQUERIR** por segunda vez a la Secretaría General de esta Corporación para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1.3. del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Para tal efecto, deberá remitir con destino al presente proceso, informe detallado sobre las actuaciones adelantadas tendientes a recaudar la prueba mencionada y el resultado de ello.

⁴ A folios 147 a 152 del Cuaderno Principal.

2. Por Secretaría, efectuar el desglose y retiro del expediente del memorial proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, contentivo de cinco (05) folios (identificados con los números: 147, 148, 149, 150 y 151) en aras de ser incluido al proceso que corresponde, esto es, al radicado número: 54-001-23-31-000-2006-00405-01 y donde actúa como demandante la señora Sandra Patricia Guevara Castro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54-001-23-31-000-2004-00993-01
Demandante: LIBARDO ANTONIO ROPERO EUSSE
Demandado: MUNICIPIO DEL ZULIA Y OTROS.

Sería el caso proceder a dar la orden de obedézcase y cúmplase si no se observara que el presente proceso es de única instancia aun cuando se inició en este Tribunal, pues como se observa en la providencia del tres (03) de agosto de dos mil seis (2006)¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del asunto y, posteriormente, mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007)², admitió la demanda y asumió el proceso como de única instancia.

Asimismo, aunque en la sentencia se haya dicho que se remita el expediente al tribunal de origen, esto no cambia el hecho de que el proceso fue tramitado como de única instancia en el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, devuélvase el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Lorena M.

¹ A folios 205-208 del Cuaderno Principal.

² A folios 210-214 del Cuaderno Principal.